



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 152 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016100	Ordinario	Aura Nelly Higueta Guerra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	14/09/2022	Auto Decide - Ordena Requerir Nuevamente A Secretaría De Educación De Antioquia- Suspende Audiencia Concentrada

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3037c60d-db32-4cf3-a7b3-164e97a26f23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 152 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220032700	Ordinario	Jhonnier Torres Sanchez	Energia Integral Andina S.A, Proteccion Sa , Une Epm Telecomunicaciones S.A., Edatel S.A	14/09/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Energía Integral Andina S.A. Y Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan- Tiene Notificada A Une Epm Telecomunicaciones S.A. Y Tiene Por Contestada La Demanda - Tiene Notificada A Edatel S.A., Tiene Por Contestada La Demanda Y Accede A Llamamientos En Garantía - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3037c60d-db32-4cf3-a7b3-164e97a26f23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 152 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220033100	Ordinario	Juan David Mejia Agudelo	Energia Integral Andina S.A, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Porvenir S.A ., Edatel S.A	14/09/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Energía Integral Andina S.A. Y Tiene Por Contestada La Demanda - Tiene Notificada A Une Epm Telecomunicaciones S.A. Y Tiene Por Contestada La Demanda - Tiene Notificada A Edatel S.A., Tiene Por Contestada La Demanda Y Accede A Llamamientos En Garantía
05045310500220210011700	Ordinario	Manuel Roso Rentería Rentería	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agropecuaria Los Carambolos S.A.	14/09/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Agropecuaria Los Carambolos S.A. En Liquidacion Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3037c60d-db32-4cf3-a7b3-164e97a26f23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 152 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220024600	Ordinario	Mauricio Andres Rios	Contrate S.A. - Compañía Nacional De Trabajadores Temporales S.A., Sociedad Distribuidora Bebidas Del Cauca S.A.S	14/09/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica - No Da Trámite A Recurso De Reposición Por Extemporáneo
05045310500220220029200	Ordinario	Ramon Alberto Cuadrado De La Cruz Y Otro	Bananera Agrofuturo S.A.S	14/09/2022	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Bananeras Agrofuturo S.A.S. - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3037c60d-db32-4cf3-a7b3-164e97a26f23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1280
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AURA NELLY HIGUITA GUERRA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00161-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBA DE OFICIO- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE A SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA- SUSPENDE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, en atención a que de acuerdo a las pretensiones reclamadas por la accionante, es fundamental para emitir un pronunciamiento de fondo, contar con la certificación o constancia emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, por medio de la cual se informe de manera clara y precisa si la demandante se encuentra o no a la fecha con pensión otorgada por dicha entidad o si se le ha reconocido alguna prestación por los tiempos públicos laborados y abonados al **FOMAG**, información que a la fecha no obra en el expediente digital; que dicha entidad fue requerida con oficio No.737 del 21 de junio de 2022 frente al cual con memorial del 05 de julio de la presente anualidad aportó la certificación electrónica de tiempos laborados en el sector público por la accionante sin pronunciarse frente al oficio No.736 de la misma calenda y del cual se le corrió traslado por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**, es procedente **REQUERIR NUEVAMENTE POR SECRETARÍA** a la **DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES- SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo del oficio librado y remitido por esta agencia judicial y bajo los apremios de ley, responda al Despacho si la ciudadana **AURA NELLY HIGUITA** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.341.860** se encuentra o no a la fecha con pensión otorgada por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** o si se le ha reconocido alguna prestación por los tiempos públicos laborados y abonados a dicho fondo especial.

Así las cosas, es necesario **SUSPENDER** la **AUDIENCIA CONCENTRADA** que se encuentra fijada para el lunes 19 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., precisando que una vez sea allegada la información requerida por el Despacho por parte de la **DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES- SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ca41bcd9c8fe5598322027376ef5aa490363c78bb607553f8de65708ed27**

Documento generado en 14/09/2022 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°934
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHONNIER TORRES SÁNCHEZ
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00327-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. Y DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR- TIENE NOTIFICADA A UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA- TIENE NOTIFICADA A EDATEL S.A., TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ACCEDE A LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA -REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN POR ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.

Atendiendo a que el 25 de agosto de 2022 la **PARTE DEMANDANTE** aportó constancia de acuse de recibo de la notificación realizada a la codemandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** (Graciela.rodriguez@eiasa.com.co) el cual data del de la misma calenda a las 09:23 a.m., se tiene notificada personalmente a esta sociedad desde el 30 de agosto de 2022.

En ese sentido, atendiendo a que el 12 de septiembre de 2022 a las 3:36 p.m., encontrándose dentro del término legal, la sociedad **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** allegó contestación a la demanda con anexos, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, so pena de tener por no contestada la demanda, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Se deberá acreditar que el poder fue remitido al profesional del derecho Edier Leandro Gallego Orrego, portador de la tarjeta profesional No.238.740 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte del representante legal de la sociedad **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma, que es, Graciela.rodriguez@eiasa.com.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- B. Respecto al acápite de la prueba documental, se deberá corregir el número de folios de la denominada “*Relación de pagos realizados no constitutivos de salario*” pues la misma no contiene 4 folios sino 9 y respecto de la denominada “*Relación de pagos salariales*” la cual contiene 6 folios y no 9 como se indica en el escrito.
- C. Se deberá allegar el escrito de subsanación de la contestación a la demanda en texto integrado, para brindar claridad al trámite judicial.

2. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN POR UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Atendiendo a que el 25 de agosto de 2022 la **PARTE DEMANDANTE** aportó constancia de acuse de recibo de la notificación realizada a la codemandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (notificacionesjudiciales@tigo.com.co) el cual data del de la misma calenda a las 09:26 a.m., se tiene notificada personalmente a esta sociedad desde el 30 de agosto de 2022.

Respecto a la contestación a la demanda presentada por esta parte, al cumplir la misma con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ESTA PARTE.**

En los términos del poder conferido y remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI**, portador de la tarjeta profesional No.97.305 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

3. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EDATEL S.A.

Atendiendo a que el 25 de agosto de 2022 la **PARTE DEMANDANTE** aportó constancia de acuse de recibo de la notificación realizada a la codemandada **EDATEL S.A.** (notificacionesjudiciales@tigo.com.co) el cual data del de la misma calenda a las 09:26 a.m., se tiene notificada personalmente a esta sociedad desde el 30 de agosto de 2022.

Respecto a la contestación a la demanda presentada por esta parte, al cumplir la misma con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ESTA PARTE.**

En los términos del poder conferido y remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **EDATEL S.A.**, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI**, portador de la tarjeta profesional No.97.305 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Finalmente, la sociedad **EDATEL S.A.** junto con la contestación a la demanda, formuló llamamiento en garantía respecto a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por lo que conforme a los argumentos planteados, consistentes en indicar que es tomadora y asegurada de la póliza No.01 CU077232 cuya cobertura cubija los períodos laborales pretendidos por el demandante así como llamamiento en garantía frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en virtud de la póliza No.21-45101112129, se **ACCEDERÁ A LOS MISMOS.**

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** así como a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el contenido de la demanda subsanada, los anexos completos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir de **EDATEL S.A.**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE.

Finalmente, atendiendo al envío realizado por la **PARTE DEMANDANTE** el 25 de agosto de la presente anualidad, a fin de surtir la notificación personal del auto admisorio, se **REQUIERE** a dicha parte a fin de que proceda a realizar la notificación a la codemandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** pues no se evidencia que el mensaje de datos se haya dirigido a dicha AFP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc2b42b6b0565487493044696dc07c5bc81c2197e58e282d7e12fc3e92b13e6**
Documento generado en 14/09/2022 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1273
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DAVID MEJÍA AGUDELO
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00331-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA- TIENE NOTIFICADA A UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA- TIENE NOTIFICADA A EDATEL S.A., TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ACCEDE A LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN POR ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.

Atendiendo a que el 25 de agosto de 2022 la **PARTE DEMANDANTE** aportó constancia de acuse de recibo de la notificación realizada a la codemandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** (Graciela.rodriguez@eiasa.com.co) el cual data del de la misma calenda a las 09:23 a.m., se tiene notificada personalmente a esta sociedad desde el 30 de agosto de 2022.

En ese sentido, atendiendo a que el 12 de septiembre de 2022 a las 3:53 p.m., encontrándose dentro del término legal, la sociedad **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** allegó contestación a la demanda con anexos, al cumplir la misma con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ESTA PARTE.**

En los términos del poder conferido y remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **EDIER LEANDRO GALLEGÓ ORREGO**, portador de la tarjeta profesional No.238.740 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte

2. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN POR UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Atendiendo a que el 25 de agosto de 2022 la **PARTE DEMANDANTE** aportó constancia de acuse de recibo de la notificación realizada a la codemandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (notificacionesjudiciales@tigo.com.co) el cual data del de la misma calenda a las 09:26 a.m., se tiene notificada personalmente a esta sociedad desde el 30 de agosto de 2022.

Respecto a la contestación a la demanda presentada por esta parte el 12 de septiembre de 2022 a las 4:18 p.m., al cumplir la misma con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ESTA PARTE.**

En los términos del poder conferido y remitido desde la dirección electrónica de

notificaciones judiciales de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI**, portador de la tarjeta profesional No.97.305 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

3. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EDATEL S.A.

Atendiendo a que el 25 de agosto de 2022 la **PARTE DEMANDANTE** aportó constancia de acuse de recibo de la notificación realizada a la codemandada **EDATEL S.A.** (notificacionesjudiciales@tigo.com.co) el cual data del de la misma calenda a las 09:26 a.m., se tiene notificada personalmente a esta sociedad desde el 30 de agosto de 2022.

Respecto a la contestación a la demanda presentada por esta parte el 12 de septiembre de 2022 a las 4:38 p.m., al cumplir la misma con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ESTA PARTE.**

En los términos del poder conferido y remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **EDATEL S.A.**, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI**, portador de la tarjeta profesional No.97.305 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Finalmente, la sociedad **EDATEL S.A.** junto con la contestación a la demanda, formuló llamamiento en garantía respecto a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por lo que conforme a los argumentos planteados, consistentes en indicar que es tomadora y asegurada de la póliza No.01 CU077232 cuya cobertura cubre los períodos laborales pretendidos por el demandante así como llamamiento en garantía frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en virtud de la póliza No.21-45101112129, se **ACCEDERÁ A LOS MISMOS.**

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** así como a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el contenido de la demanda subsanada, los anexos completos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir de **EDATEL S.A.**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd52b34f2efc1d7a5062791df1431263a90161e0998fb918718eb2ec5090ce2**

Documento generado en 14/09/2022 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 1279/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL ROSO RENTERIA RENTERIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y AGROPECUARIA LOS CARAMBOLOS S.A. EN LIQUIDACION
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00117-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR AGROPECUARIA LOS CARAMBOLOS S.A. EN LIQUIDACION – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR CURADORA AD LITEM

Considerando que la CURADORA AD LITEM de la demandada AGROPECUARIA LOS CARAMBOLOS S.A. EN LIQUIDACION, dio contestación oportuna a la demandada, como se evidencia a través de correo electrónico del 12 de septiembre del 2022, y que dicha contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA CURADORA AD LITEM DE AGROPECUARIA LOS CARAMBOLOS S.A. EN LIQUIDACION** la cual obra en el documento número 30 del expediente electrónico.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales

en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210011700

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 152 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d318d0382fcd6c7514b6a4f8bffc3ff856656b5ce3be2ddbc56cbc662f4e306**

Documento generado en 14/09/2022 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1274
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRÉS RÍOS OJITO
DEMANDADA	COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES “CONTRATE”- SOCIEDAD DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00246-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- RECURSOS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA - NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO

En el proceso de referencia, en primer lugar, atendiendo a los documentos en formato PDF anexos al recurso de reposición formulado por la **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES “CONTRATE”** el 09 de septiembre de 2022, dentro de los cuales obra poder junto con acreditación de su remisión desde el correo electrónico de notificaciones judiciales contabilidad@contrate.com.co, en cumplimiento de lo exigido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JULIÁN FERNANDO QUICENO MARTÍNEZ** portador de la tarjeta profesional No.323.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES “CONTRATE”** dentro del presente trámite.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la codemandada **CONTRATE**, allegó al Despacho escrito de recurso de reposición en contra del Auto interlocutorio No.901 del 05 de septiembre de 2022 y notificado en estados del 06 de septiembre del año en curso, por medio del cual, se tuvo por no contestada la demanda por la citada sociedad, al haber sido subsanada en forma extemporánea, la contestación del libelo.

En primer lugar, ha de advertirse que en relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (Subraya del Despacho)

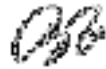
Visto ello, se tiene que la providencia objeto del recurso de reposición por parte de **CONTRATE**, fue notificada por estados del 06 de septiembre de 2022 (Fls.393-395), a partir del cual, contados los dos (2) días que prevé la norma antes transcrita, los términos vencían el 08 de septiembre del presente año; así las cosas, en razón a que el recurso de reposición fue interpuesto por la codemandada **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES “CONTRATE”** el 09 de septiembre de 2022 a las 2:35 p.m., encontrándose vencido el término de interposición para el mismo, es procedente **NO DAR TRÁMITE** al **RECURSO DE REPOSICIÓN** por **EXTEMPORÁNEO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **152** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fb8d1472f43c78ebc46e1d8f22399594d78367dceb748d54755b3de04d1275**

Documento generado en 14/09/2022 11:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1278
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAMÓN ALBERTO CUADRADO DE LA CRUZ – EDILMA LÓPEZ GUISAO
DEMANDADO	BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00292-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR BANANERAS AGROFUTURO S.A.S. - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.

En el proceso de la referencia, en vista de que el 09 de septiembre de 2022, encontrándose dentro de oportuno término, fue recibida la subsanación de la contestación a la demanda por parte de **BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.** acreditando la remisión del poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada (montesol@bananerasmontesol.com.co) y al cumplir con los requisitos de ley, se tiene por aportada la prueba documental denominada “*Evaluación inicial realizada por ARL SEGUROS BOLÍVAR, por medio de auditoría externa sobre el cumplimiento de estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, realizada en el año 2021*” **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ESTA PARTE.**

Se procede entonces a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA** portador de la tarjeta profesional No.57.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.** en calidad de apoderado judicial principal y, a la abogada **LUZ MIRYAM BEDOYA BEDOYA** portadora de la tarjeta profesional No.203.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta.

2.- PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el jueves **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

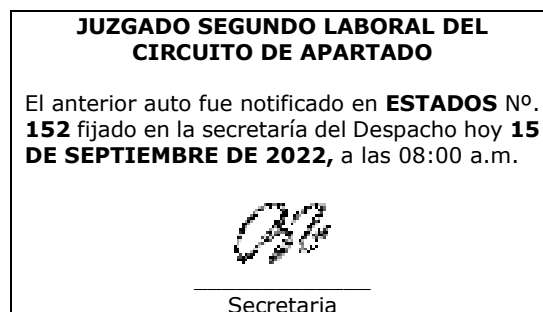
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220029200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0c224195cf6c6b2c06299fc3f1296b1bc7664f8a4daaea01a7d1eb7419c66c**

Documento generado en 14/09/2022 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>